



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA, HUILA.**

*Radicación:* **41001 31 03004- 2023-00190-00**  
*Tipo de proceso:* **Verbal – Responsabilidad Civil Contractual**  
*Demandante:* **JUAN FELIPE MONTEALEGRE**  
*Demandado:* **LAURA SÁNCHEZ SANDOVAL Y OTROS**

Lunes, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada a través de apoderado judicial por JUAN FELIPE MONTEALEGRE, en contra de LAURA SÁNCHEZ SANDOVAL; YEHISON AUGUSTO DELGADO; TRANSPORTES TRES PERLAS S.A.S.; TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S.; y, SEGUROS DEL ESTADO S.A., para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

La regla 7º del artículo 82 del Código General del Proceso establece: *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”* y, el inciso final del Art. 206 ibídem reza: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.” (...)*

En cuanto a éste requisito plasmado en el respectivo acápite del libelo demandatorio, aquel no cumple a cabalidad con las exigencias de la norma transcrita, toda vez que incluye en la cuantificación del juramento estimatorio los daños extra patrimoniales.

Así mismo, el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso instituye:  
(...) “Anexos de la demanda:  
... La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.” (...)

En el caso que nos ocupa, no se arrima el certificado de existencia y representación legal de la entidad a quien se el demandante ha otorgado poder, esto es NÉSTOR PÉREZ GASCA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., documento que deberá ser adjuntado al trámite del proceso.

Finalmente, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su Artículo 6 dispone las nuevas reglas de radicación del proceso, como que, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; requisito que no se haya resuelto, por lo que deberá complementar en este aspecto.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de cumpla con las normas del Art. 82 y 206 del C.G.P.; se allegue constancia en la que se pueda establecer que se ha agotado la conciliación con todos los demandantes y demandados; y cumpla con las formalidades que estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

1.- INADMITASE la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada a través de apoderado judicial por JUAN FELIPE MONTEALEGRE, en contra de LAURA SÁNCHEZ SANDOVAL; YEHISON AUGUSTO DELGADO; TRANSPORTES TRES PERLAS S.A.S.; TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S.; y, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la presentación de la demanda en los términos expuestos renglones arriba, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Chaux', enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is fluid and cursive.

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.**